

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión Barranquilla – Atlántico
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR BERNARDO LOPEZ
E.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FABIAN JASSIR RUIZ
Demandado: MOISES DIAZ VELASQUEZ.
Radicación: 08001-31-53-013-2021-00283-00
Radicado Interno: 44.654
Procedencia: Juzgado 13 C. del Circuito.
Asunto: Apelación de Sentencia**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, FABIAN JASSIR RUIZ, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legalmente otorgado, me permito Sustentar la APELACION en contra de la providencia datada 23 de marzo de 2023, notificada por inserción en estado el día 24 de marzo del corriente, por medio de la cual se Declaró probada la excepción de PRESCRIPCION formulada por el extremo pasivo, y Condenar en costas al demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.450.000.00, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas que por secretaria se efectúe, como también Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado como consecuencia de la presente ejecución.”

Constituyen fundamentos del recurso, los siguientes: Es medular hacer énfasis en pronunciamientos que han efectuado los Altos Tribunales en esta materia, donde vemos que la Corte ha reconocido que para que se configure la prescripción extintiva se requiere (i) el paso del tiempo y (ii) la inactividad del acreedor.

En cuanto al primer requisito, se observa que el término para que se configure el citado fenómeno empieza a contarse desde el momento en que la acción o derecho puede ser ejercido. Sin embargo, dicho lapso 1 T-005-21. puede ser afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

En cuanto al segundo requisito, la jurisprudencia sostiene que sobre proporcionalidad la Corte en sentencia C-227 de 2009, afirmó que para que se dé la ineficacia de la interrupción civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no. Los trámites de notificación se efectuaron dentro

de los términos establecidos por el estatuto normativo puesto que la notificación fue remitida mediante la guía número 9155381901 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 31 de octubre de 2022, y únicamente lograron la entrega efectiva de la misma hasta el 24 de noviembre de 2022.

Entonces, es injustificado sancionar a la parte activa con la prescripción de la demanda cuando se ha demostrado que el trámite se presentó dentro de los términos que concede el estatuto normativo y, que fue un agente externo a la parte demandante quien realizó tal notificación por fuera de los términos que se tenían.

La Honorable Corte en sentencia T-005 del 2021 dejó claro que: “No se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia. Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.” Lo anterior, también fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que explicó que el fallador erró al analizar el caso particular aplicando de manera objetiva el artículo 94 del Código General del Proceso, al declarar probada la excepción previa de prescripción sin analizar, como era su deber, las razones que no permitieron que el acto de notificación se surtiera en el plazo del año a partir de la comunicación de la admisión de la demanda. Recordó la Sala que es deber del Juez realizar tal análisis a fin de prevenir conductas reprochables por las partes en el.

Al respecto, ver sentencia T-281 de 2015. proceso, como no comparecer al proceso a pesar de recibir las comunicaciones y conocer de la fecha de la diligencia. Se recalcó que no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia, caso en el cual se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción (M. P. Fernando Castillo Cadena).

En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que: “El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la

notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).” En consecuencia, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye a un agente externo y para el presente asunto, los tramites de introducción al contradictorio se efectuaron antes de su vencimiento y fue la empresa de mensajería quien no lo realizó antes de su vencimiento teniendo el tiempo suficiente para realizarlo, por lo que sancionar a la parte demandante con la aceptación de la prescripción alegada por el demandado sin tener en cuenta la debida diligencia efectuada por la parte activa no permite establecer que la evaluación efectuada por esta agencia judicial haya sido la correcta en aplicación a la experiencia y sana crítica que nos rige. Debe tenerse en cuenta que posterior a la admisión de la Demanda gran parte se dedicó a obtenerse medidas de embargo que resultaron infructuosas por cuanto el otro Demandado Busexpress entró en Proceso de Insolvencia.

PETICIÓN. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expresado, comedidamente, solicito tener por REVOCAR la providencia datada 23 de marzo de 2023, notificada por inserción en estado el día 24 de marzo del corriente, ordenando continuar el proceso ejecutivo y el pago de los dineros establecidos en el Mandamiento de Pago.

Respetuosamente,



FRANCISCO OMAR MESA RIVAS
CC.19.137.379 de Bogotá
TP.21.384 del C.S. de la J